

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00438-00  
**ACCIONANTE:** MERCY ESPERANZA RUTH ARIZA PINZÓN  
**ACCIONADO:** JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MERCY ESPERANZA RUTH ARIZA PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.762.348 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"PRIMERA: Respetuosamente, solicito SE TUTELEN mis derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con motivo a la presente acción de tutela presentada contra decisiones proferidas al interior de un incidente de desacato.*

*SEGUNDA: SE ORDENE al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, iniciar incidente de desacato por el incumplimiento por parte de COLFONDOS S.A. del fallo de tutela proferido por el referido honorable despacho, en lo que respecta a la inclusión de la accionante en la nómina permanente de pensionados por parte de COLFONDOS S.A., y el pago oportuno, real y efectivo de las mesadas pensionales conforme a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), absteniéndose por el contrario de interponer barreras y/o trabas para la materialización de mis derechos constitucionales.*

*TERCERA: SE CONMINE a la AFP COLFONDOS, para que de ahora en adelante se abstenga de realizar acciones tendentes a dilatar el reconocimiento y pago de mi pensión de invalidez."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que COLFONDOS AFP negó su solicitud de pensión por invalidez, lo que motivó a que interpusiera acción de tutela en su contra.*

*Indicó que el conocimiento de la tutela le correspondió al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y en sentencia de 4 de mayo de 2021, le ordenó a COLFONDOS AFP reconocer, liquidar y pagar la pensión por invalidez a la que tiene derecho, desde el 20 de octubre de 2020.*

*Refirió que Colfondos impugnó el fallo y en providencia de 9 de junio de 2021, el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. confirmó la decisión de primera instancia.*

*Señaló que presentó incidente de desacato en contra de Colfondos, toda vez que no había dado cumplimiento a la orden de tutela.*

*Expuso que el 11 de enero de 2022, el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. sancionó al representante legal de Colfondos por desacato, sin embargo, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en grado de consulta, revocó la sanción por considerar que se había dado cumplimiento al fallo de tutela.*

*Refirió que Colfondos pagó normalmente las mesadas pensionales para el año 2022, sin embargo, para marzo del año en curso no realizó el pago, lo que llevó a que presentara un nuevo incidente de desacato.*

*Señaló que el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en providencia de 27 de julio de 2023 le indicó que no es posible iniciar un nuevo incidente de desacato, en razón a que el incidente tramitado con anterioridad se terminó con el fallo que profirió el 11 de enero de 2022 y que fue revocado el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

*Adujo la accionante que esa decisión vulnera sus derechos fundamentales por cuanto, el fallo no ha sido acatado de manera real y efectiva con lo ordenado.*

*De otro lado, expuso que a la fecha COLFONDOS ha pagado la mesada pensional, sin embargo su preocupación surge en que la entidad continúe dilatando y/o negando el reconocimiento de su pensión de invalidez.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 4 de septiembre de 2023, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a los JUZGADOS DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

*Posteriormente, en providencia de 11 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha se ordenó vincular a COLFONDOS AFP, quien guardó silencio en el término otorgado.*

## **CONTESTACIONES**

**JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la acción de tutela promovida por la señora ARIZA PINZÓN.*

*Señaló que sentencia de 4 de mayo de 2021, se le ordenó a COLFONDOS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, reconociera, liquidara y pagara la pensión de invalidez de la señora MERCY ESPERANZA RUTH ARIZA PINZÓN desde el 20 de octubre de 2020, decisión que fue confirmada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia de 9 de junio de 2021.*

*Expuso que la accionante presentó incidente de desacato en contra de Colfondos y después de surtido el trámite correspondiente, en providencia de 11 de enero de 2022 se sancionó al representante legal de esa entidad.*

*Indicó que en grado de consulta, la sanción fue revocada por el Juzgado 37 Civil del Circuito al considerar que la accionada acreditó el cumplimiento al fallo, así que en providencia de 1º de abril de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.*

*Manifestó que la accionante ha promovido escritos para iniciar un nuevo incidente de desacato en contra de Colfondos, por lo que el 27 de julio de 2023, se le indicó a la señora ARIZA PINZÓN que es improcedente promover un nuevo*

*incidente de desacato, pues el mismo ya fue decidido y por consiguiente, se configura la cosa juzgada.*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

*Contestó que se atiene a lo actuado en el expediente del incidente de desacato y en el auto que resolvió la consulta en el sentido de revocar la decisión, para lo cual, allegó el expediente que fue de su conocimiento.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la accionante al negar mediante auto de 27 de julio de 2323, su solicitud de iniciar incidente de desacato con fundamento en que ya se había decidido de fondo y por tanto la cosa juzgada.*

*Si bien se alegan como vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la providencia de 27 de julio de 2023, por lo que se hace necesario estudiar concretamente la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y de superarse, determinar si se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante.*

*La Corte Constitucional ha establecido que para controvertir la legalidad de una providencia judicial, debe observarse si se cumplen con los requisitos generales y específicos.*

*En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:*

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Una vez verificado que se cumplen con los requisitos generales, procede el estudio de los requisitos específicos; la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita y en cuanto a los requisitos generales, los mismos se cumplen en el presente asunto como pasa a exponerse.

Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales como lo son el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, superándose el primer presupuesto.

Respecto a que se hayan agotados los medios ordinarios y extraordinarios, el Decreto 2591 de 1991 únicamente previó para el incidente de desacato el grado

*jurisdiccional de consulta cuando se profiera sanción, así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-1113 de 2005 estableció:*

*"La Corte ha señalado que la decisión del incidente de desacato no es susceptible de ser apelada. En efecto, la jurisprudencia ha señalado que el incidente de desacato en la acción de tutela se rige por las normas especiales del Decreto 2591 de 1991, normas que no establecen que tal decisión sea apelable"*

*Por tanto, la accionante no cuenta con algún otro medio para controvertir la decisión reprochada en la presente acción.*

*Frente al requisito de inmediatez, no hay duda que se cumple dado que la accionante promovió la tutela, un mes después de proferida la providencia cuestionada, siendo este un término razonable.*

*Pasando a los demás requisitos, en efecto estos se cumplen ya que la inconformidad de la accionante versa sobre una irregularidad procesal e identificó los hechos y derechos que generaron la presunta vulneración.*

*Por último, la providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.*

*Superados los requisitos generales, se continúa con el estudio de los requisitos específicos.*

*En el presente asunto, la accionante pretende que el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. inicie un nuevo incidente de desacato en contra del COLFONDOS AFP por cuanto aduce, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2021-00363 de 4 de mayo de 2021 que le ordenó a la entidad mencionada reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez a la que tiene derecho desde el 20 de octubre de 2020.*

*Al revisar el auto de 27 de julio de 2023 bajo los presupuestos de la Sentencia SU-332 de 2019, es claro que se incurrió en un defecto sustantivo como pasa a exponerse.*

*El Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. negó iniciar un nuevo incidente de desacato, debido a que el incidente de desacato que promovió la señora ARIZA PINZÓN con anterioridad, se terminó con la sanción de 11 de enero de 2022, revocada el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que el incidente de desacato puede abrirse cuantas veces sea necesario, en providencia A-023 de 2019 dijo:

"Es al juez de primera instancia al que le corresponde surtir los traslados correspondientes para establecer el mérito para abrir el incidente de desacato cuantas veces sea necesario y determinar eventuales responsabilidades subjetivas, en cuanto al acatamiento concreto de las órdenes de amparo, aunque las mismas hubieren sido dictadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional"

De otro lado, en la providencia de 27 de julio de 2023 proferida por la autoridad accionada, se le indica a la accionante que esa no es la vía procesal para determinar si se ha cumplido el fallo de tutela, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que hace referencia al cumplimiento del fallo de tutela y de la competencia que mantendrá el Juez de conocimiento.

No sobra agregar que lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia mencionada en cuanto a la posibilidad de recurrir al incidente de desacato, cuando se incumpla un fallo de tutela, descarta la afirmación del Juzgado de primera instancia accionado, de que la decisión que tuvo por cumplido en principio el fallo hace tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, ante el defecto referido, es claro que el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la señora MERCY ESPERANZA RUTH ARIZA PINZÓN y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la señora MERCY ESPERANZA RUTH ARIZA PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.762.348 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por el JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, imparta el trámite correspondiente al incidente de desacato No. 110014189017-**2021-00363**-00, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C

**QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR